

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2020

Divisorio No. 2008 – 00238

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Clara María Viveros Ganem contra el auto de fecha 14 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido el juzgado dispuso aprobar la diligencia de remate respecto del inmueble involucrado en el proceso distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-434650.

Manifiesta el recurrente que en la diligencia de remate se consignó una condición suspensiva para aprobar la almoneda consistente en recibir la información por parte de la Fiscalía General de la Nación acerca de la medida de embargo que aparece registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien subastado de lo que no ha recibido respuesta; que al existir embargos en contra de la comunera demandante se presenta objeto ilícito, debiéndose obtener autorización por parte de la autoridad que ordenó dicha medida para subastar el bien.

2. Dentro de la oportunidad correspondiente, la comunera demandada Dora Lucía Viveros Ganem señaló que no es verdad la condición suspensiva que aduce el censor y en providencia anterior el juzgado ya determinó que por existir medidas de embargo por parte de otra autoridad, no se estructura el objeto ilícito que menciona, por lo que se debe mantener la decisión ya que se trata de conductas dilatorias ejecutadas por el apoderado.

CONSIDERACIONES:

1. Lo primero que ha de decirse, como lo advierte la réplica, es que efectivamente este Despacho en providencia de fecha 4 de marzo de 2019 dejó en claro que por el hecho de aparecer un embargo registrado en el inmueble objeto del proceso divisorio, no impide de manera alguna realizar la subasta ni mucho menos que se estructure el objeto ilícito que aduce el censor, pues se reitera, al presentarse tal eventualidad, es la cuota parte de la comunera la que se ve afectada al momento de realizar la entrega de los dineros, por lo que no se torna necesario para materializar la subasta el obtener autorización por parte del funcionario que decretó la medida de embargo sobre el bien, máxime cuando se advierta que si se trata de un

proceso ejecutivo lo que busca es obtener el pago en dinero de una obligación.

2 Efectuada la anterior precisión, sobre el tema de que estuviese condicionada la aprobación a lo que informara la Fiscalía General de la Nación, es pertinente señalar que tal y como se consignó en el acta en donde se realizó la diligencia de remate, el que exista la medida de embargo no impedía su realización y, al observarse que el embargo lo dispuso una autoridad pena -que no es por lo general quien las decreta-, se ordenó oficiar para tener mayor precisión sobre el tema, empero, ello no es camisa de fuerza para impedir la continuación del trámite.

3. No obstante, a la fecha ya reposa información acerca de que efectivamente la autoridad penal sí fue quien ordenó dicha cautela conforme lo consigna en el oficio No. 183 del 9 de marzo de 2020, despejándose de esa manera la duda que se advirtió en la diligencia de remate, lo que refuerza aún más los argumentos para mantener la providencia censurada pues, según lo indica el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el proceso del que emanó tal decisión se encuentra activo y las cautelas allí ordenadas no restringieron la transferencia de dominio respecto del bien subastado.

4. Acorde con lo anterior, sin que sea necesario profundizar sobre el tema, se concluye que los argumentos dados por el censor no son acertados y por tanto la decisión no será objeto de modificación y se mantendrá incólume.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 14 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 037, del 18 de noviembre de 2020.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

J.G.